



Juicio No. 03U02-2024-00006

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES.

Azogues, martes 23 de enero del 2024, a las 15h26.

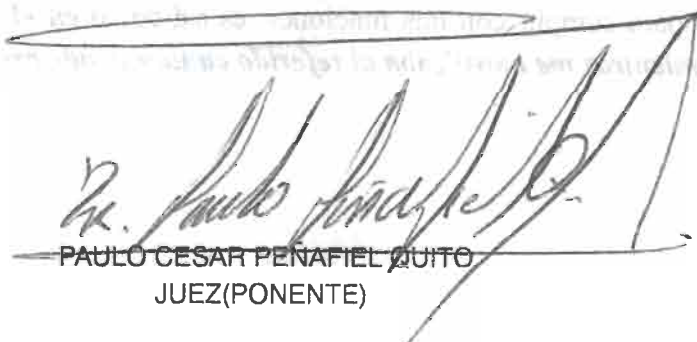
VISTOS: Por sorteo de ley, en mi calidad de Juez Constitucional de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Azogues, avoco conocimiento de la presente causa, en tal virtud, se **CONSIDERA: PRIMERO.-** Comparece MARÍA FERNANDA QUINTEROS VINUEZA a la Administración de Justicia Constitucional incoando la Garantía Jurisdiccional- Acción de Protección en contra del CENTRO AMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA DEL IESE DEL CAÑAR- LA TRONCAL, representada por el Doctor Jorge Danny Pazos Sánchez y Doctor Paúl Molina Andrade, en sus calidades de Director del Centro Ambulatorio Hospital del día del IESE La Troncal y Director Provincial del IESE del Cañar, respectivamente. Como fundamentos facticos que sustentan la acción manifiesta: "...Ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en mi calidad de médico el 23 de mayo de 2018, mediante contratos de servicios profesionales, posteriormente mediante sentencia de acción de protección, se declaró la vulneración de derechos constitucionales en mi contra por parte de la Institución, razón por la cual, se convocó a concurso de méritos y oposición, otorgándome en fecha, 05 de octubre de 2023, la acción de personal Nro. SDNGTH-IESSCMO-AP-2023-224, La Institución me otorga el nombramiento permanente, como médico general en funciones hospitalarias en el Hospital del Día de **Azogues**. (énfasis me corresponde)./ (...) Como había señalado en líneas anteriores, mi **residencia** la mantengo en la ciudad de Azogues de la Provincia del Cañar, debiendo trasladarme para cada turno al cantón La Troncal, para cumplir con mis funciones, es así como **en el año 2019 tuve un accidente de trabajo mientras me movilizaba al referido cantón donde presto mis servicios**, cuyas consecuencias fueron las de grave trastorno interno de rodilla CIE (M239), varo de rodilla derecho CIE10 (M211), Atrófia Muscular en el miembro inferior derecho CIE10 (M625), Artrosis postraumática de rodilla derecha CIE10(M179M171), lesión Meniscal de rodilla derecha CIE10(M233), Lumbótica bilateral CIE10(M544) Y Hernia discal L4 L5 CIE10 (M511), esta es la causa por la que desde la fecha del accidente he recibido varias cirugías siendo la última el 21 de agosto de 2021; Sin embargo, la dolencia aún persiste, hecho que es verificado por los propios médicos de la Institución, así como los particulares./ (...) Apegado a la norma constitucional y legal, procedí a presentar mi justa y legal petición de traspaso administrativo, en fecha 09 de noviembre de 2023, mediante memorando Nro. IESE-HD-LT-DM-2023-2204-M, sin que hasta la fecha haya obtenido una respuesta, peor motivada, como es obligación de parte de las autoridades de la Institución, al contrario se ha guardado un absoluto silencio, desde la fecha, todo lo cual vulnera mis derechos constitucionales a desarrollar mis actividades laborales en un ambiente de trabajo sano y saludable./ (...) Esta negativa de parte de mis superiores desconoce norma legal y constitucional en el que se dispone el reconocimiento de mis derechos irrenunciables

como servidora pública, de años de servicio, y que en la actualidad posee una enfermedad a la cual he sido sometida por dos ocasiones a ser intervenida quirúrgicamente, cabe indicar que, mis superiores a pesar de haber demostrado y justificado con los informes de médicos tratantes de mi dolencia, han hecho caso omiso sin responder motivadamente, han negado mis derechos constitucionales.” -énfasis me corresponde-. Con estos antecedentes acusa a la Entidad accionada el haber incurrido en **OMISION** al no haber dado contestación del pedido de traspaso administrativo, con lo que al decir de la accionante violenta sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la dignidad humana, al trabajo, a la igualdad y no discriminación, al ser escuchado en igualdad de condiciones y dentro del plazo razonable se debió dar contestación a su justa petición. **SEGUNDO.-** Previamente a calificar y admitir a trámite la acción constitucional que nos ocupa este Juzgador está en la obligación de determinar si es o no competente para conocer, sustanciar y resolver la acción de protección propuesta en razón del territorio, es así que, al ser la competencia del Juzgador una de las solemnidades sustanciales en todo procedimiento cuya inobservancia acarrea como sanción la nulidad y la condena en costas, es así que, si nos remitimos a lo que dispone el Artículo 86.2 de nuestra Constitución de la República, en cuanto a la competencia de los Jueces en materia de Garantías Jurisdiccionales dice de manera textual: Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se **origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos**, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento (...) -SIC-énfasis me corresponde-. Norma constitucional que tiene relación con las normas de procedimiento contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente con el Artículo 7 inciso tercero Ibídem, que textualmente dice: “Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia **del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. (...)/ La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio** o los grados **inadmitirá** la acción en su primera providencia. (...). (SIC-énfasis me corresponde)./ Por otro lado nuestra Corte Constitucional en varias de sus sentencias se ha pronunciado respecto a la competencia de los jueces y juezas en materia de garantía jurisdiccionales en razón del territorio y entre una de ellas tenemos la sentencia No. 1951-13-EP/20, caso No. 1951-13-EP, y al resolver el problema jurídico planteado en el literal F que dice “¿ **Vulneró la sentencia impugnada la garantía de juez competente porque el tribunal que la emitió habría sido incompetente en razón del territorio?** 28. El Artículo 76.7.k) de la Constitución, dispone: “(...) *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto*”. 30. En este punto, es pertinente establecer que, previo al inicio del proceso que dio origen a la presente acción extraordinaria de protección, un juez de la provincia de Sucumbíos ya había manifestado expresamente que la resolución (...) fue suscrita y surtió sus efectos en Quito, por lo que, al no existir medio probatorio alguno -proporcionado por las entonces accionantes- relacionado con **su domicilio**, la capital era el lugar en donde debieron haber presentado la acción de protección. 31. De la revisión íntegra del expediente, se constata que las accionantes de la acción de protección no establecieron

20 wit
(2) do

ninguna razón durante el proceso a favor de la competencia de los jueces de Sucumbíos, ni aportaron prueba documental alguna del por qué seleccionaron esta jurisdicción para impugnar las resoluciones (...). **32.** Ignorando este antecedente (...) plantearon otra acción de protección en la provincia de Sucumbíos, sin exponer en esta segunda demanda la razón por la que los jueces de esa provincia serían competentes para conocer la causa en razón del territorio (...) esta corte a determinado que: / (...) *dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: i el juez en donde se origina el acto o la emisión o ii el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante.* (...) / **33.** En lo que atañe a este asunto, la sentencia de primera instancia no brindó explicación alguna, limitándose a indicar que: *PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución Política del Estado, en actual vigencia en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, es el competente para el conocimiento y resolución de la presente acción de Protección Constitucional.* / **34.** Tampoco la sentencia impugnada ofreció una razón sobre este asunto pues, lo único que afirmó fue lo siguiente: / *PRIMERO. La Sala es competente para conocer y resolver el recurso materia de la Acción de Protección, de acuerdo a lo ordenado en el literal m) numeral 7, Art. 76 de la Constitución de la República; y, Art. 86, inciso tercero ibídem en concordancia con el Art. 8. numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 de fecha 22 de octubre del 2009.* **35. De este modo, se verifica que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. (énfasis me corresponde)".** **TERCERO.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.-** Conforme el relato fáctico que sustenta la presente acción de protección, así como, la aplicación de las normas Constitucionales, legales y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al caso que nos ocupa, la hoy accionante primero en el relato de los hechos claramente expresa que: ...en fecha, 05 de octubre de 2023, con acción de personal Nro. SDNGTH-IESS-CMO-AP-2023-224, la Institución le otorga el nombramiento permanente, como médico general en funciones hospitalarias en el Hospital del Día de *Azogues...* / Sin embargo, si revisamos los documentos anexos a su demanda entre los que consta la acción de personal a la que hace referencia y mediante la cual se resuelve otorgar nombramiento permanente a favor de Quinteros Vinuesa María Fernanda (hoy accionante) para que ocupe el puesto de **MÉDICO/A GENERAL EN FUNCIONES HOSPITALARIAS EN EL CENTRO CLÍNICO QUIRÚRGICO (H. DEL DÍA) LA TRONCAL...** En tal virtud, no resultan verídicos los hechos narrados en su libelo en cuanto a que se le otorgó un nombramiento permanente como médico general en funciones hospitalarias en el hospital del día de AZOGUES. / Luego prosiguiendo con la exposición de los hechos indica la hoy accionante: (...) Como había señalado en líneas anteriores, mi *residencia* la mantengo en la ciudad de Azogues de la Provincia del Cañar, debiendo trasladarme para cada turno al cantón La Troncal, para cumplir con mis funciones, es así como *en el año 2019 tuve un accidente de trabajo mientras me movilizaba al referido cantón donde presto mis servicios...* // De ahí que,

al decir de la propia accionante que su **residencia** la mantiene en el cantón Azogues, teniendo presente en palabras llanas que la **residencia** es temporal, es decir, el lugar en donde pernocta una persona sin el ánimo presuntivo de permanecer en ella; mientras que el **domicilio** es permanente, consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella./ Es más, de los documentos adjuntos a la acción también se puede advertir que el nombramiento permanente contenido en la acción de personal Nro. SDNGTH-IESS-CMO-AP-2023-224., de fecha, 05 de octubre de 2023, es muy claro en expresar que, el puesto a ocupar por la hoy accionante es de Médico General en funciones hospitalarias en el centro clínico quirúrgico ambulatorio Hospital del día- La Troncal, existiendo en dicho acto, la posesión y la aceptación del cargo que realiza la hoy accionante en el cantón La Troncal./ Se desprende también de los documentos el memorando Nro. IESS-HD-LT-DM-2023-2204-M, de fecha, La Troncal 09 de noviembre de 2023, dirigido tanto al Director Provincial del IESS, cuanto al Director Médico del Hospital del Día de La Troncal, solicitando el traspaso administrativo, en tal sentido, a criterio de este Juzgador la omisión se origina parte del director médico del Hospital del Día de La Troncal, y los efectos de la omisión se producen en el centro clínico quirúrgico ambulatorio Hospital del día- La Troncal, porque la partida presupuestaria que se pide el traspaso sigue perteneciendo a ese distrito -La Troncal-, pues, recordemos que está figura contenida en la LOSEP, se realiza con el traspaso del puesto y su respectiva partida presupuestaria a otra unidad, entidad, institución u organismo, cumpliendo con los presupuesto que determina aquella normativa (Ut-Supra), en este sentido, con el fin de garantizar el debido proceso en las garantías contenidas en el Artículo 76.3 y 7.k) de la Constitución de la República, esto es, que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente, así también, el derecho de las personas que incluye a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y **competente**./ consecuentemente, por los motivos que quedan señalados al carecer el Ponente Juez Constitucional de competencia en razón del territorio en observancia y aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **MEDIANTE EL PRESENTE AUTO INADMITO A TRAMITE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, disponiendo a la señora secretaria del despacho que una vez ejecutoriado el presente Auto se dé la bajo de la presente causa de los libros y registros que mantiene esta judicatura, incluyendo el sistema e-SATJE a fin de que no refleje como causa pendiente. Procederá, además, a la devolución de los documentos adjuntos a la demanda dejando copias en el expediente, de lo cual se dejará constancia procesal. Por último, la señora actuaria obtendrá una copia del presente Auto para insertar en el libro correspondiente. Remítase una copia certificada del presente Auto a la Corte Constitucional para efectos de una eventual selección y revisión. Por esta vez notifíquese con el presente Auto a la compareciente en el casillo judicial físico y electrónico, así como, en los correos electrónicos que viene señalando para recibir notificaciones. En cuenta la autorización conferida a los profesionales del derecho para que ejerzan su defensa técnica. **Hágase saber.-**

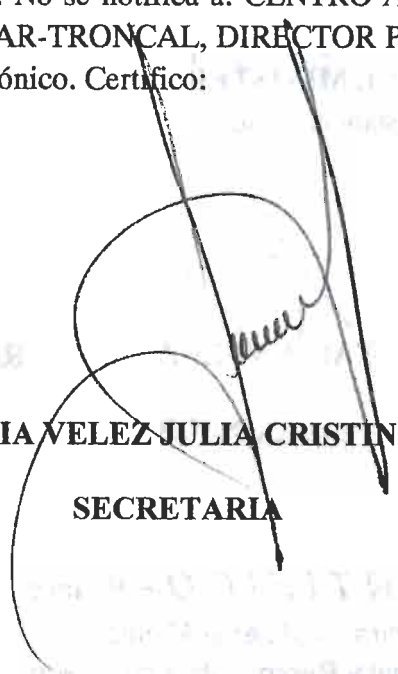


PAULO CESAR PENAFIEL QUITO
JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

21 feb 2024
(3) tres
222430872-DFE

En Azogues, martes veinte y tres de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las quince horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico raveros@pge.gob.ec. QUINTEROS VINUEZA MARIA FERNANDA en el correo electrónico diegobeltrani@hotmail.com, info@studio1.ec, janina.mendez100@hotmail.com. No se notifica a: CENTRO AMBULATORIO HOSPITAL DEL DÍA DEL IESS DEL CAÑAR-TRONCAL, DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:


TAPIA VELEZ JULIA CRISTINA
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
JULIA CRISTINA
TAPIA VELEZ
C=EC
L=AZOGUES
CI
0301314282

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Juicio No. 03U02-2024-00006

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES.

Azogues, miércoles 7 de febrero del 2024, a las 16h37.

RAZÓN.- Siento como tal que el **AUTO RESOLUTIVO** que antecede, se encuentra **EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.-** Particular que dejo sentado para los fines legales.- Para constancia firmo.- Certifico.-

TAPIA VELEZ JULIA CRISTINA

SECRETARIA



CERTIFICO.- En mi calidad de Secretaria de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva con Sede en el Cantón Azogues, Provincia de Cañar, **Qué:** las fotocopias constantes en tres (03) fojas son textualmente copias auténticas de sus respectivas originales tomadas del Juicio No. **03U02-2024-00006** de **Garantías Jurisdiccionales – Acción de Protección**, propuesto por: **María Fernanda Quinteros Vinueza** en contra de: **Hospital del Día del IESS Cañar-La Troncal**, mismo que se encuentra a cargo de éste despacho, *esto de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 071-2020 del Consejo de la Judicatura, DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA, literal h) del numeral 2.1.2 (Gestión de Secretarios), capítulo 2 del anexo No. 3 de la Resolución 081-2016, que contiene el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de las Dependencias Judiciales a nivel de: Sala de Corte Provincial, Tribunales Contenciosos, Tribunales de Garantías Penales, Complejos Judiciales y Unidades Judiciales.* **Azogues, viernes 09 de febrero de 2024. Las 10h40.**

Dra. Julia Tapia Velez.-

Secretaria de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones Contra la Integridad Sexual y Reproductiva del Cantón Azogues, Provincia de Cañar

JCM/jcm

